



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 7 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N.º. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3086 del 30 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y por Auto No 3087 de la misma fecha, notificados en forma personal al señor RODRIGO IVAN CARDONA PANTOJA en su calidad de primer suplente del gerente, el día 28 de agosto de 2009, se formuló pliego de cargos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S.A., ubicado en la Calle 13 No. 32-08, de la localidad de Puente Aranda, con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos No 15558 de 27 de Diciembre de 2007 y 15959 de 27 de Octubre de 2008 ; los cargos formulados fueron los siguientes:

- 1. No contar con el registro o permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.*
- 2. Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio No cumplen con los estándares establecidos en la tabla de "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y /o red de alcantarillado público", contraviniendo el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001.*

Que el mencionado Auto No 3087 fue notificado personalmente al señor Rodrigo Iván Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.419.963, el 28 de agosto de 2009.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No 4083 del 30 de junio de 2009, notificada personalmente el 25 de agosto de 2009 a la señora Sandra Fontecha, esta Secretaría, impuso la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A., hasta tanto diera cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y1170 de 1997.

Que el señor Rodrigo Iván Cardona, en su calidad de propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A. ubicado en la Calle 13 No 32-08 de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentó descargos.

Que con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hay lugar para abrir a pruebas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría llevó a cabo visita técnica de evaluación de las condiciones ambientales, el día 21 de Octubre de 2009 al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A , de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 17778 del 22 de octubre de 2009, en el cual se determinó que la estación de servicio cuenta con contaminación en pozos de monitoreo y niveles altos de explosividad los cuales son considerados como factores de alto riesgo para la salud humana y para los recursos agua y suelo, no ha presentado los certificados de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, así como el certificado que garantice que el tipo de material es resistente a los hidrocarburos y no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 4083 del 30/06/09, por la cual se impuso una medida preventiva y ordenó el cumplimiento de varios requerimientos, los cuales se relacionan en la parte resolutive de la presente providencia .





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A., de los cargos imputados a través del Auto No 3087 del 30 de junio de 2009, notificado personalmente el 28 de agosto de 2009, analizaremos cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO: "No contar con el registro o permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997".

Según lo consagrado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, dispone: " A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ". A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente, puede expedir el respectivo permiso con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Visto los Conceptos Técnicos No. 15558 de 27 de Diciembre de 2007 y 15959 de 27 de Octubre de 2008, que sirvieron de sustento probatorio para la formulación de los cargos en su numeral 2.4.2 de las conclusiones, del concepto 1558 se determinó lo siguiente:

" No es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Texaco No 2, ubicada en la Calle 13 No 32/08, por cuanto la información presentada no permite conceputar claramente sobre las condiciones de manejo de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento. En este sentido se recomienda requerir a la Estación de Servicio Texaco No2 /José Vicente Sebastiani G, para que en un término no superior a 30 días calendario..."

De lo que se concluye que la estación de servicio Texaco No 2, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos tal como lo ordena el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, por lo cual el cargo se mantiene.



E





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO CARGO: " *Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio No cumplen con los estándares establecidos en la tabla de "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y /o red de alcantarillado público", contraviniendo el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001.*

Según lo consagrado en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, dispone: " Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y /o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:...". Este artículo fue modificado por el artículo primero de la Resolución 1596 de 2001.

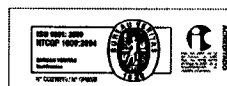
Visto los Conceptos Técnicos No. 15558 de 27 de Diciembre de 2007 y 15959 de 27 de Octubre de 2008, que sirvieron de sustento probatorio para la formulación de los cargos en su numeral 2.4.2 de las conclusiones, del concepto 1558 se determinó lo siguiente:

" *No es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Texaco No 2, ubicada en la Calle 13 No 32/08, por cuanto la información presentada no permite conceptuar claramente sobre las condiciones de manejo de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento. En este sentido se recomienda requerir a la Estación de Servicio Texaco No2 /José Vicente Sebastiani G, para que en un término no superior a 30 días calendario complemente la información presentada a través del radicado 14029 del 30 /03/2007, en los siguientes aspectos: 24.2.1 Presentar caracterización ..."*

De lo que se concluye que el vertimiento de residuos líquidos de la estación de servicio Texaco No 2 a la red de alcantarillado público no cumple con las concentraciones máximas establecidos en la tabla establecida en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001, por lo cual el cargo se mantiene.

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)*"





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A , teniendo en cuenta los conceptos técnicos No 15558 de 27 de Diciembre de 2007 y 15959 de 27 de Octubre de 2008 , se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionados, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-05-98-27 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de lo consagrado en la Resolución No1074 de 1997 en que incurrió la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los cargos elevados contra la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A., fueron por incumplir con lo consagrado en el artículo 1º y 3º de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001; vigentes para el momento de la formulación de los cargos endilgados; al respecto tenemos que el industrial no presentó descargos que permitieran demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

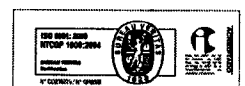
BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7 2 3 4

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción consistente en el cierre temporal del establecimiento.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A , por los cargos formulados en el Auto 3087 del 30 de Junio de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A ., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

DEL CIERRE TEMPORAL:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal C, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá cierre temporal de la actividad de compra, distribución ,transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo hasta tanto no se cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran en la parte resolutive de la presente providencia.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

E





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción por parte del establecimiento a l incumplir con lo consagrado en el artículo 1º y 3º de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001; vigentes para el momento de la formulación de los cargos endilgados.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

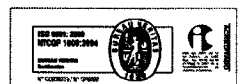
Que en mérito de lo anterior,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A ., ubicada en la Calle 13 No 32-08, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, su propietario o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No 3087 del 30 de junio de 2009, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A ., ubicada en la Calle 13 No 32-08, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, su propietario o quien haga sus veces, con el cierre temporal de la actividad de: compra, distribución ,transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo, hasta tanto no se cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran en el artículo siguiente de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir al sociedad ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A ., ubicada en la Calle 13 No 32-08, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, su propietario o quien haga sus veces para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo:

VERTIMIENTOS

Dar cumplimiento a la Resolución No 3957/09, presentando diligenciado el formato de solicitud de vertimientos con los siguientes anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7 2 3 4

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
3. Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
4. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
5. Plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
6. Caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe compuesto. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM) e Hidrocarburos. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
7. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
8. Original y copia del recibo de pago de la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003.
9. Evidencias de la adecuación de un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento.

RESIDUOS

Dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador:

1. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

2. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
3. Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
4. Los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
5. Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

- a. Remitir a esta Secretaría un informe de la reconciliación diaria y mensual de inventarios de todos los combustibles de la estación de servicio del segundo semestre del año 2009 a la fecha, con los soportes respectivos.
- b. Remita copia de los certificados de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción de combustible.
- c. Remita copia del certificado del proveedor de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción de combustible que garanticen que sus materiales son resistentes a hidrocarburos.
- d. Presentar un informe del efecto generado por la fuga de combustible con mínimo el siguiente contenido:
 - Descripción del incidente (fuga)
 - Receptores afectados.
 - Volumen de la fuga.
 - Tipo de combustible.
 - Tareas de emergencia adelantadas para controlar y mitigar la fuga.
 - Disposición final del combustible recuperado durante la emergencia.

Iniciar de manera inmediata la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en un término de treinta (30) días calendario, remita a esta Secretaría un informe que incluya:

- a. Determinar si la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo han generado impacto en los recursos naturales:
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA**
Gobierno de la Ciudad





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.
- f. Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.
- g. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.
- h. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.
- i. Establecer la profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- j. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.
- k. Presentar la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma de actividades e incluyendo el programa de monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor Rodrigo Cardona Márquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.503.855, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No 2 /COMBUSTIBLES CAPITAL S.A ., ubicada en la Calle 13 No 32-08, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Ing Octavio Reyes
Exp: DM-05-98-27
C.T. 17778- 22-10-09 ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO 2.

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA**
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

